|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150093200** |
| DEMANDANTE | **ALIMENTOS SPRESS LTDA** |
| DEMANDADO | **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso contractual iniciado por **ALIMENTOS SPRESS LTDA**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera.*** *En esta oportunidad lo que se solicita es la* ***liquidación del contrato 2031 de 2014*** *, cuyo objeto fue el: "Suministro de refrigerios diarios con destino a los estudiantes matriculados en colegios oficiales del Distrito Capital", (anexo), debido a que conforme a la cláusula Vigésimo segunda del Mismo, los términos para liquidar el contrato son los establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los cuales se encuentran vencidos y la entidad no ha realizado la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la fecha de finalización del contrato fue el 12 de marzo de 2015.*

*Así las cosas y con fundamento en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el acta de terminación del contrato, solicito se condene a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que acepte la siguiente liquidación del contrato 2031 de 2014:*

*"CONTRATO DE SUMINISTRO 2031 DE FECHA ABRIL 25 DE 2014 SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA*

*ACTA DE LIQUIDACION*

*STELLA TELLEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.687.837 Representante legal de ALIMENTOS SPRESS LTDA de NIT 830.023.946-2, con el fin de liquidar el contrato de suministro 2031 del 25 de Abril de 2014 y dejar constancia del recibido a satisfacción de la totalidad del objeto contratado en mención cuyas condiciones al momento de finalización se transcriben a continuación:*

*OBJETO: SUMINISTRO DE REFRIGERIOS DIARIOS, CON DESTINO A ESTUDIANTES MATRICULADOS EN COLEGIOS OFICIALES DEL DISTRITO CAPITAL.*

|  |  |
| --- | --- |
| *FECHA DE INICIO* | *MAYO 13 DE 2014* |
| *FECHA DE TERMINACION* | *MARZO 12 DE 2015* |
| *[VALOR INICIAL DEL CONTRATO* | *$4.485.137.910* |
| *VALOR FINAL CON ADICIONES* | *$6.622.077.720* |
| *SALDO DEL CONTRATO* | *$4.461.506* |

*El valor ejecutado del contrato, asciende a la suma de ($6.617.616.214,oo) M/cte.*

*Con fundamento en lo expuesto, las partes declaran que se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto, Se suscribe la presente acta de liquidación en Bogotá, D.C.*

***Segunda.*** *Que se condene en costas al demandado (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La Secretaria de Educación del Distrito Capital abrió el proceso de Selección Abreviada por subasta inversa No. SED SA SI DBE 001 DE 2014.
       2. La Empresa ALIMENTOS SPRESS LTDA. participó en el proceso contractual, siendo adjudicatario del grupo 4, conforme lo explica la página 1 del Contrato.
       3. Una vez cumplidos los requisitos legales la empresa ALIMENTOS SPRESS LTDA. por medio de su representante legal firmó el 25 de abril de 2014 el contrato 2031 de 2014.
       4. En la cláusula Vigésimo Segunda del contrato se lee:

"(...) ***LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:*** *Dentro de los términos previstos en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, contados desde la fecha de finalización del contrato, o de la fecha de expedición del acto que ordene la terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, el Contratista y el interventor y/o supervisor suscribirán un* ***acta de liquidación*** *en donde se incluirá el estado contable del contrato, el valor final del mismo, los datos de la garantía única con sus respectivos amparos y vigencias, así como la certificación del cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones adquiridas por él y la descripción de los trabajos adelantados con sus respectivas fechas de iniciación y terminación. En concordancia con lo establecido en las Leyes 789 de 2002 y 828 de 2003, el interventor deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante la vigencia del contrato, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. En el evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes el interventor y/o supervisor deberá informar y dejar constancia en el acta de liquidación, a fin de retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación; La Oficina de Tesorería y Contabilidad efectuará el giro de dichos recursos a tos correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones conforme lo establece la ley. LA SED procederá a la liquidación del contrato en los siguientes casos: 1) Por vencimiento del plazo pactado. 2) Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad. 3) Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante. 4) Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo. 5) Cuando se declare terminado unilateralmente conforme a lo establecido en el contrato y la Ley 80 de 1993. 6) Además de los casos señalados, y si a ello hubiere lugar, el contrato deberá liquidarse una vez ejecutado el objeto del mismo y cumplidas las obligaciones pactadas (...)"*

* + - 1. El 7 de noviembre de 2014 se suscribió la adición No. 1 adicionando al valor del contrato la suma de $542.910.996.
      2. El 10 de febrero de 2015 se suscribió la adición No. 2 adicionando al valor del contrato la suma de $1.594.028.814.
      3. El 12 de marzo de 2015 el contrato 2031 de 2014 se terminó.
      4. Con fecha 6 de junio del año 2015 la Interventoría de la Universidad Nacional de Colombia, que fungía como Interventor del Contrato, expidió el acta de terminación en la cual se certifica que el contrato se desarrolló a partir del 13 de mayo de 2014 y con fecha de terminación del 12 de marzo de 2015.
      5. No se realizó la liquidación bilateral en los 4 meses siguientes a la terminación del contrato ni la liquidación unilateral a los dos meses subsiguientes como lo establece la cláusula Vigésimo Segunda del contrato[[1]](#footnote-1)
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Si bien, la Secretaria de Educación no se opone a liquidación judicial del contrato, si se opone a las demás pretensiones de la demanda debido a que carecen de fundamento factico y jurídico, como se demostrará a lo largo del presente proceso. (…)”*

*Propuso como* ***excepciones***

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| **CONTRATO NO CUMPLIDO**  Conforme a información suministrada por parte de la Oficina de Contratos, se observa la existencia de un presunto incumplimiento por parte del contratista generado por los hallazgos de la interventoría que a continuación se señalan:   |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | FECHA | SEDE | JORNADA | LOCALIDAD | HALLAZGO | | 26/05/14 | Antonio Nariño Sede 1 | Mañana | Engativá | La secretaria de la Institución que recibió aproximadamente una canastilla de mandarinas con presunto moho, descompuesta y con insectos (moscas).  El proveedor del suministro no presenta el formato de reposición del componente en mal estado dentro del tiempo establecido. | | 10/06/14 | Miguel Antonio Caro Sede 1 | Mañana | Engativá | En el suministro del día se presenta un faltante de 88 bebidas (yogurt) tipo C.  El proveedor del suministro no realiza la reposición de los componentes y no entrega a interventoría formato de reposición | | 12/06/2014 | Miguel Antonio Caro Sede 1 | Tarde | Engativá | La interventoría evidencia la entrega de 1 unidad de cereal, perro con salchicha ni el queso en su interior y 1 unidad del mismo cereal del menú 12C, el cual no posee la porción de queso en su interior.  Las muestras se hallaron en la sede educativa, en empaque sellado adecuadamente | | 26/05/2014 | Planta de Ensamble (Recibo de materia prima) |  |  | Durante la recepción de materia prima, se evidencia que la temperatura del Queso Doble Crema, no cumple con lo establecido en el Decreto 3075/95 | | 30/08/2014 | Planta de ensamble |  |  | Incumplimiento en gramaje. | | 16/09/2014 | Nueva  Constitución | Tarde | Engativá | En la sede educativa se evidencia que no se suministró las cantidades de néctar establecidos, luego que el proveedor del suministro realiza cambio de la bebida por reporte de mal sabor se observa que no se realiza reposición del mismo. | | 16/09/2014 | IED  República de Colombia | Mañana |  | Se evidencia incumplimiento de la temperatura de la bebida durante el descargue en la institución, se verifica con termómetro de la interventoría y del proveedor del suministro. | | 16/09/2014 | Planta de Ensamble |  |  | Se evidencia incumplimiento de la temperatura de la bebida durante el cargue, se verifica con termómetro de la interventoría y del proveedor del suministro. | | 17/09/2014 | Planta de ensamble |  |  | Incumplimiento en gramaje | | 25/09/2014 | Planta de ensamble |  |  | Incumplimiento en gramaje. | | 29/05/2014 | Planta de ensamble |  |  | No conformidad en resultado microbiológico en planta | | 30/09/2014 | Planta de ensamble |  |  | Incumplimiento en gramaje. |   Sin embargo, **no se cuenta con un acto administrativo en firme y definitivo** en el que se resuelva la existencia del presunto incumplimiento evidenciado por la Dirección de Bienestar Estudiantil.  Así las cosas, la Interventoría -Universidad Nacional de Colombia-mediante diferentes comunicados informó a la Secretaria de Educación la existencia de incumplimientos, los cuales generaron el inicio del trámite de descuentos respectivo los cuales **no fueron aceptados por el contratista**, así como tampoco fueron desvirtuados, tal y como consta en las comunicaciones que se aportan con la contestación de la demanda.  De conformidad con lo determinado en la: "CLAUSULA DECIMA QUINTA-PENAL PECUNIARIA: El CONTRATISTA reconocerá a la SED a título de cláusula pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor total del CONTRATO, de acuerdo con la certificación emanada de la SED, respecto del porcentaje de cumplimiento de las obligaciones principales, suma que la entidad hará efectiva, previa declaratoria del incumplimiento, directamente por compensación de los saldos que se le adeude al CONTRATISTA si los hubiera respecto de este CONTRATO o de los saldos que en su favor existieren producto de cualquier relación jurídica negocial entre el CONTRATISTA y la SED, o si esto no fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva". La declaración del incumplimiento del contrato No 2031/2014 por parte del contratista, generará el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato, de conformidad con la cláusula citada. « | Las excepciones propuestas por el demandante no corresponden a las pretensiones incoadas con la demanda, por ende no tienden a prosperar; ya que lo único que se solicita por parte de ALIMENTOS SPRESS LTDA es la liquidación judicial del contrato, frente a lo cual la entidad pública no realizo pronunciamiento, mostrándose en conformidad con lo requerido; sin embargo mediante los siguientes puntos se exponen argumentos en contra de la excepción de CONTRATO NO CUMPLIDO:  **1. PRIMERO- PRESUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTOS NO PROBADOS.**  El demando expone distintos eventos (exactamente 13) de presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Alimentos Spress LTDA que tuvieron lugar en los **meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2014 esporádicamente.**  En principio se informa que frente a cada uno de los eventos no existe evidencia alguna del presunto incumplimiento incoado, el contratista fue fiel al cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto del contrato N° 2031 de 2014, y por tal razón la Interventoría y la entidad realizaron los pagos por todos los suministros de alimentos entregados.  Respecto de los eventos relacionados en el oficio es difícil establecer su procedencia, y se requiere que su señoría constante al detalle cada una de las sucintas acotaciones realizadas por el demandante.  **SEGUNDO - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**  La entidad pública no puede alegar el incumplimiento sin antes demostrar su cabal cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas del contrato en el término de ejecución del mismo, esto ha dicho el consejo de estado al respecto de la obligación en cabeza del actor (Alcaldía Mayor de Bogotá) de comprobar que cumplió con sus obligaciones contractuales para solicitar incumplimiento del co-contratante:[[2]](#footnote-2)  Es por lo anterior que se exponen los siguientes incumplimientos en cabeza de la Entidad Pública, que por tanto generan una incongruencia notable en un posible fallo declaratorio de incumplimiento:  **Respecto del Debido proceso:** Dentro de los documentos legales previos al contrato, como en el mismo documento reinante de la relación jurídica entre la SED y ALIMENTOS SPRESS LTDA, se expuso reiterativamente la aplicación del Debido proceso en el desarrollo de la aplicación de descuentos:  **I. Pliego de Condiciones Definitivo - No. SED-SA-SI-DBE-001 -2014. 8.6.5.1 Condiciones Especiales para los Descuentos.**  La ocurrencia de las circunstancias que se describen a continuación, darán lugar a la aplicación de los descuentos por parte de la Entidad, previo al agotamiento del debido proceso, siempre y cuando la comprobación de los mismos por parte de la interventoría esté en contraposición con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico R o en las Fichas Técnicas de cada producto.  **II. Contrato 2032 de 2014. Clausula Sexta, Numeral 2**- El proceso de descuento, otorga al contratista la posibilidad de presentar argumentos técnicos de defensa, en observancia del debido proceso y del derecho a la contradicción, con lo cual se podrá prescindir del descuento o aplicar el mismo de manera proporcional a la posible afectación causada al servicio prestado, siempre de mutuo acuerdo entre las partes.  Es claro entonces que el debido proceso administrativo se tiene como principio de obligatorio cumplimiento en el proceso de aplicación de descuentos contenidos en el clausulado contractual. Por ende se procede a delimitar, de conformidad con el precedente judicial reiterado, el concepto del **debido proceso** que debió aplicar la entidad pública:[[3]](#footnote-3)  De igual forma la corte ha señalado la inherente vinculación del debido proceso con el principio de legalidad, que establece límites al ejercicio del poder público, en particular:[[4]](#footnote-4)  En este orden de ideas, la corte ha insistido en la necesidad de establecer límites al ejercicio de las facultades sancionatorias del estado, y es por esto que el actuar de la administración, en este caso la SED debe atender a un debido proceso compuesto por distintos requisitos, etapas y exigencias, todas ellas necesarias para su integra materialización.  La corte ha establecido de manera general que el derecho al debido proceso administrativo se encuentra compuesto principalmente por:[[5]](#footnote-5)  Los anteriores preceptos se entienden como requisito sine qua non para que una actuación administrativa cumpla los principios constitucionales rectores provenientes de la declaración del estado colombiano como de Derecho.  Como se deja ver en los apartes resaltados (**ejercer los derechos de defensa y contradicción, que se resuelva en forma motivada la situación planteada)** los cuales se consideran vulnerados en la actuación de la administración; ALIMENTOS SPRESS LTDA en la oportunidad contractual dispuesta para dar respuesta a las propuestas de descuento emanadas del ente interventor, dio respuesta con distintos argumentos que en la mayoría de los casos fueron ignorados en todo o en parte en los documentos de respuesta; lo anterior, afecto tangiblemente el derecho de defensa y contradicción, y permitió que las decisiones de la administración tuvieran yerros en su motivación.  Al respecto de la ausencia del cumplimiento del deber de resolver en forma motivada cada caso en concreto, el Consejo de Estado reseño:[[6]](#footnote-6)  Es evidente entonces que el desconocimiento de cualquiera de las formas fundantes del derecho constitucional al debido proceso en el trámite administrativo que es objeto de estudio por su señoría quebranta la validez y legitimidad del proceso y por tal razón los supuestos eventos de incumplimiento se encuentran viciados y no cuentan con la suficiente carga probatoria que otorgue certeza al juez.  **TERCERO- NO EXISTE PERJUICIO NI INCUMPLIMIEBNTOS POR LA ÍNFIMA CANTIDAD DE PRESUNTOS EVENTOS Y SU POCA IMPORTANCIA.**  De comprobarse que los presuntos eventos de incumplimiento son verídicos, es necesario exponer a su señoría que de conformidad con lo dispuesto en el **acta de terminación del contrato con fecha del 6 de junio de 2015, el cual debe reposar en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, se establece que el porcentaje de ejecución del contrato fue del 99,73%,** del cual se restan valores que evidentemente no se ejecutaron, por cuanto la SED no dispuso de estos recursos; de igual forma la interventoría sostiene que el objeto contratado se "ejecuto a satisfacción". Por lo cual es evidente mencionar que el presunto incumplimiento no asciende ni al 0.50% del porcentaje efectivamente ejecutado. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso mencionar: El código de comercio establece en lo referente al contrato de suministro: [[7]](#footnote-7)  La cita normativa busca resaltar la necesidad que se tiene para decretar el incumplimiento de la existencia de un perjuicio grave o relevante; que los hechos que sustenten el supuesto incumplimiento tengan la suficiente entidad para afectar la ejecución del contrato.  Es necesario mencionar que en el estudio del tratamiento de estas circunstancias se presenta un desarrollo normativo y jurisprudencial importante en el derecho comparado e internacional, el cual cumple la función de ejemplificar y demuestra el manejo dado por los operadores judiciales en distintos escenarios; el derecho español resulta de vital importancia; la ley, la jurisprudencia y los tratadistas españoles, han diferenciado entre incumplimientos esenciales y no esenciales, que a su vez generan distintos efectos;[[8]](#footnote-8)  Es entonces claro que no puede predicarse un acto el cual pudo ser tomado como descuento o como reparado, se tenga como incumplimiento, y más aún cuando estos supuestos eventos no representan ni el 1% del valor total del contrato.  Estos apartes del ordenamiento jurídico español, son también reseñados en los principios UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado); este instituto cuenta con 63 estados miembros en la actualidad, al cual pertenece Colombia desde el 19 de abril de 1940; y es precisamente en el principal de los logros conseguidos en esta institución internacional, que se encuentra la acotación que aquí se menciona.  En la sección tercera 3, en el artículo 7.3.1 se establece:[[9]](#footnote-9)  Respecto del **primer punto**, es necesario realizar una ponderación de las circunstancias por lo particular de cada uno de los eventos; es decir se tiene que un incumplimiento es esencial, si es substancial y no de poca importancia.  En razón al **segundo requisito** hace referencia a que la acción del que suministra sea tan esencial que prive a la parte perjudicada de algo fundamental que aparece de manera textual en el contrato y que afecte el objeto del mismo.  En desarrollo del **tercer punto**, es importante resaltar que ALIMENTOS SPRESS LTDA en ningún momento cometió actos que quisieran vulnerar a la entidad pública, por el contrario; siempre actuó de buena fe, con toda la intención de colaboración y ayuda. No es posible predicar que AUMENTOS SPRESS LTDA en algún momento actuó con vehemencia contra los intereses de la ALCALDIA DE BOGOTÁ.  Por ultimo en referencia a la consecuencia de los presuntos incumplimientos en una disminución de la confianza de la entidad contratante es irrelevante e imposible de sostener.  Es claro que cada vez fueron notificados los presuntos descuentos, la entidad pública continuó con la ejecución del contrato, teniendo la posibilidad de establecer multas, declarar la caducidad o el incumplimiento sin haberlo hecho.  En conclusión no puede decretarse incumplimiento cuando no existe perjuicio para NADIE, decretar incumplimiento sería una aplicación excesiva de los ritos procesales incluidos en el contrato; se generaría en caso de decretarse el incumplimiento una pérdida desproporcionada, ya que calificar estos acontecimientos como esenciales generaría una afección exagerada de lo que en realidad sucedió.  **CUARTO -INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  De conformidad como lo indica el apoderado en el escrito de contestación, no existe un acto administrativo que el cual se resuelva el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de ALIMENTOS SPRESS LTDA, esto permite evidenciar la no intención por parte de la entidad pública de sancionar al contratista; a pesar de dar inicio al trámite sancionatorio, el proceso no culmino con la expedición de acto administrativo de sanción. Teniendo la entidad pública la capacidad funcional y la competencia (durante el término de liquidación bilateral y unilateral) para tomar las medidas necesarias, decidió no expedir acto administrativo sancionatorio. Es por lo anterior que sorprende la posición actual de la entidad, ya que, si teniendo la oportunidad jurídica de manera autónoma de resolver los presuntos incumplimientos decide no hacerlo, ¿por qué ahora pretende entorpecer la administración de justicia y no permitir la liquidación del contrato en sede judicial? |
| **INNOMINADA DE OFICIO**  Invoco además como excepciones todas aquellas no mencionadas en esta contestación de la demanda, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, por las cuales deba el señor Juez pronunciarse y/o reconocer oficiosamente en la sentencia de fondo. |  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA, ALIMENTOS SPRESS LTDA** reitera las pretensiones de la demanda y expone que la sentencia debe ser desfavorable a la Secretaría de Educación conforme a los siguientes puntos, en primer lugar no existió sanción notificada de manera correcta, no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el contrato y en la Ley; en segundo lugar los hechos son presuntos incumplimientos, no fueron controvertidos en debida forma; en tercer lugar el contratista no debe valor alguno y para ello hace mención a un documento allegado al presente Despacho el 19 de abril en donde esta defensa expuso los sustentos probatorios en donde se da valor a cada uno de los valores solicitadas en el acto de la liquidación, quedando claro de acuerdo al Acta 12, que se encuentra en el expediente administrativo, pagina 230, donde se establecen una de las manifestaciones de la entidad en donde no se hizo mención a algún valor debido por el contratista, no se hace mención alguna a valores pendiente. También es importante resaltar el acta del 14 de octubre de 2015 expedida por la Jefe de Contratos de la Secretaria de Educación donde no hay manifestación de valores pendientes, es una certificación del contrato, en ninguno de los anteriores documentos hay manifestación de incumplimiento por lo que debe ser desestimada la excepción propuesta por la parte demandada.

Se aclara que esos valores no fueron ejecutados, es decir, no fueron objeto de una solicitud de la Secretaria de Educación por lo que tienen que ser liberados de su presupuesto de la entidad, por lo que se solicita que el Despacho declare el incumplimiento por parte de la entidad de la obligación de hacer, consistente en liquidar el contrato y que no se realizó en los términos establecidos por la Ley y el Contrato.

De igual forma solicita al fallador a limitarse en la liquidación sobre los valores de liquidación judicial del contrato y sobre si hay lugar o no a aprobar esa cifra y no sobre presuntos incumplimientos donde no hay pruebas para establecerse; también que tenga como referencia para fallar la sentencia proferida por el Juzgado 35 de lo Contencioso Administrativo de Bogota, con numero de proceso 110013336035201500706-00 donde son las mismas partes, la sentencia es del 16 de marzo de 2018, con unos hechos prácticamente idénticos y en la sentencia se condenó en sentido abstracto a la Secretaria de Educación por incumplimiento de la obligación de hacer, y solicita que no se condene en abstracto porque si hay sustento probatorio en el presente proceso y además ordena que se condene en costas.

* + 1. La apoderada de la **PARTE DEMANDADA, SECRETARIA DE EDUCACION** afirmó que nunca se ha opuesto por parte de la Secretaria de Educación la liquidación del presente contrato y ha sido enfático el comité de conciliación de la entidad en que se tramita esta solicitud al despacho y que la Universidad Distrital como interventores del contrato efectuó unas recomendaciones por incumplimientos que se presentaron a través del tiempo con unas recomendaciones descritas en la demanda por el tema de la temperatura de los jugos mediante el radicado 771 del 7 de diciembre de 2015 y se había efectuado citación a una audiencia para el 21 de diciembre de 2015, donde se iba a tratar si había incumplimiento o no por parte del contratista, sin embargo el 23 de enero de 2017 la entidad expidió una resolución a la que se hizo referencia en audiencia anterior , donde debía cesar el trámite del proceso sancionatorio debido a que ya estaba en curso la demanda en el presente despacho y no le era posible continuar con el mismo, por lo que le corresponde a la jurisdicción si se había efectuado o no el contrato y si había o no incumplimiento.

Téngase en cuenta que la pérdida de competencia para la liquidación del contrato ya ha sido reiterada por el Consejo de Estado en la cual se ha señalado que la notificación del auto admisorio de la demanda en donde se solicite la liquidación del contrato y en donde además estén pendientes asuntos pecuniarios se traslada la competencia a la administración para que determine si hay o no incumplimiento y proceda a la liquidación, es por eso que pide que se tengan en cuenta las pruebas y las recomendaciones realizadas por la Universidad Distrital.

En esa medida solicita la liquidación del contrato y se condene en costas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Estudio de las excepciones.**

* En lo que respecta a la **EXCEPCION DEL CONTRATO NO CUMPLIDO** propuesta por la demandada argumentando que el contratista no cumplió a cabalidad las obligaciones contraídas no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA**

Sea lo primero advertir que en el presente proceso no se está pidiendo el incumplimiento del contrato.

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca efectuar la liquidación judicial del contrato 2031 de 2014 y establecer si hay lugar a introducir los valores solicitados por la parte demandante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Dentro de la liquidación judicial hay lugar a incluir los valores solicitados por la parte demandante en el contrato 2031 de 2014?***

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS** los siguientes hechos:
* La Secretaría de Educación del Distrito adelantó el **proceso de selección No. SED-SA-SI-DBE-2014**, cuyo objeto fue: *"(...) Suministro de refrigerios diarios con destino a estudiantes matriculados en Colegios Oficiales del Distrito Capital (...)”*
* La Secretaría de Educación del Distrito expidió la **Resolución No 000088 del 9 de abril de 2014**, por la cual se profiere acto de adjudicación de los grupos 3, **4**, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de la Selección Abreviada por Subasta Inversa SED-SA-SI-DBE-001-2014.

El artículo 2 de la citada resolución señala*: "(...) Adjudicar al Grupo No 4 de la Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SED-SA-SI-DBE-001-2014, al proponente ALIMENTOS SPRESS LTDA., sociedad legalmente constituida, con NIT. 8300239462, representada legalmente por STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 41.687.837, por el valor del presupuesto oficial del Grupo No 4 que corresponde a la suma de: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE* ***($4.485.137.910)*** *incluidos los impuestos de ley a los que hubiere lugar, lo cual significará mayores cantidades de refrigerios a ser suministrados de conformidad con los requerimientos de la Dirección de Bienestar Estudiantil, acorde a los valores finales por refrigerio tipo A, B y C del proponente en mención, luego de aplicado el descuento (...)"*

* El día 25 de abril de 2014 fue suscrito por las partes ALIMENTOS SPRESS LTDA. y Secretaria de Educación del Distrito - SED el contrato de Suministro No 2031 de 2014.
* En la cláusula 22 del contrato de suministro se estableció: “(...) LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

*Dentro de los términos previstos en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, contados desde la fecha de* ***finalización del contrato, o de la fecha de expedición del acto que ordene la terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga****, el Contratista y el interventor y/o supervisor suscribirán un* ***acta de liquidación*** *en donde se incluirá:*

* + *El estado contable del contrato*
  + *El valor final del mismo*
  + *Los datos de la garantía única con sus respectivos amparos y vigencias*
  + *Así como la certificación del cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones adquiridas por él*
  + *y la descripción de los trabajos adelantados con sus respectivas fechas de iniciación y terminación.*

*En concordancia con lo establecido en las Leyes 789 de 2002 y 828 de 2003, el* ***interventor*** *deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante la vigencia del contrato, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. En el evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes el interventor y/o supervisor deberá informar y dejar constancia en el acta de liquidación, a fin de retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación; la* ***Oficina de Tesorería y Contabilidad*** *efectuará el giro de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones conforme lo establece la ley.*

*LA* ***SED*** *procederá a la liquidación del contrato en los siguientes casos:*

*1) Por vencimiento del plazo pactado.*

*2) Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad.*

*3) Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante.*

*4) Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo.*

*5) Cuando se declare terminado unilateralmente conforme a lo establecido en el contrato y la Ley 80 de 1993.*

*6) Además de los casos señalados, y si a ello hubiere lugar, el contrato deberá liquidarse una vez ejecutado el objeto del mismo y cumplidas las obligaciones pactadas* (...)"

* El día **7 de noviembre de 2014**, las partes suscribieron la modificación No 1 al Contrato de Suministro No 2031 de 2014, a través de la cual se adicionó el valor del contrato en la suma de **$542.910.996**, y se prorrogó el plazo del mismo en 14 días de calendario escolar y/o hasta el agotamiento de los recursos[[10]](#footnote-10)
* El día **10 de febrero de 2015** las partes suscribieron la modificación No 2 al Contrato de Suministro No 2031 de 2014, incrementando el valor del contrato en la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS **($1.594.028.814)** M/CTE., y prorrogando su plazo por un término de veintisiete (27) días calendario escolar y/o hasta el agotamiento de los recursos.[[11]](#footnote-11)
* El **6 de junio del año 2015[[12]](#footnote-12)** las partes suscribieron el **acta de terminación del Contrato** de Suministro No 2031 de 2014 el día 6 de junio de 2015, señalando como fecha de terminación del contrato el día **12 de marzo de 2015; en dicho documento la Interventoría de la Universidad Nacional de Colombia**, que fungía como Interventor del Contrato, expidió el acta de terminación en la cual se certifica que el contrato se desarrolló a partir del 13 de mayo de 2014 y con fecha de terminación del 12 de marzo de 2015, con la siguiente observación:

“(…) a la fecha se le reconoció al contratista el valor de $6´604.386.499 *“El interventor del contrato certifica que el objeto contractual fue ejecutado a satisfacción, salvo aquellos incumplimientos que generaron la recomendación de sanción, quedando un* ***saldo de $17´691.221****. Se certifica que a la fecha el* ***porcentaje de ejecución fue de 99.73****% dejando la salvedad que la interventoría remitió a la secretaria de educación del D.C. la recomendación de aplicar unas sanciones al contratista con los respectivos soportes, para adelantar los respectivos procesos sancionatorios respectivos.*

*Esta información corresponde con la que consta en el acta mensual de certificación de suministro de refrigerios Nº 11, elaborada por el área financiera de la interventoría con fecha 8 de mayo de 2015, y puede variar dependiendo de la legalización o no de los valores pendientes por certificar para pago* ” (…)

* El **11 de agosto de 2015** se reconoció al demandante por parte de la demandada la suma de $8´708.996 y se canceló mediante orden de pago 13542 del 21 de agosto de 2015 evidenciándose una modificación del acta de terminación del contrato.
* Mediante resolución del **5 de abril de 2017**[[13]](#footnote-13) la Secretaria de Educación declaró la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado por el presunto incumplimiento del contrato de suministro Nª 2031 de 2014 suscrito con Alimentos Spress Ltda.
* El objeto del contrato fue cumplido[[14]](#footnote-14) y en la medida en que se ejecutó, las facturas que fueron presentadas fueron canceladas[[15]](#footnote-15)
  + 1. Probados estos hechos entramos a resolver la pregunta formulada, esto es:

***¿Dentro de la liquidación judicial hay lugar a incluir los valores solicitados por la parte demandante en el contrato 2031 de 2014?***

La respuesta a nuestro interrogante es negativa, toda vez que en un principio el demandante solicito el reconocimieto por la suma de **$4´461.506**; sin embargo, en el curso del proceso después de recaudar el material probatorio se encontró que al contratista se le cancelaron todos los valores correspondientes a lo ejecutado incluso con fecha posterior al acta de terminación del contrato, este último por la suma de $8´708.996, liberándose por parte de la entidad el saldo del Registro Presupuestal correspondiente a ese contrato toda vez que no se ejecutó.

Es decir no hay saldo ni a favor ni en contra de las partes de este proceso.

Si bien la parte demandada manifestó que la parte actora no había entregado los productos a satisfacción conforme a observaciones efectuadas por interventor del contrato, manifestadas en las excepciones, y que incluso habia inciado un proceso sancionatorio pero este cesó ante la presentacion de la presente demanda, aunque es cierto que la presentacion de la demanda impide continuar con el procedimiento sancionatorio, extraña al Despacho que este no se hubiere finiquitado teniento en cuenta el tiempo trascurrido entre la presentacion de la demanda y la notificacion de la misma; con todo, no se encuentra demostrado incumplimiento alguno por parte del contratista.

* 1. **LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL:**

Procederá el despacho a liquidar el contrato objeto de este litigio teniendo en cuenta las observaciones anteriormente señaladas.

**BALANCE GENERAL DEL CONTRATO *2031 de 2014***

**VALOR EJECTUTADO, FACTURADO Y CANCELADO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| FECHA | FACTURA | VALOR FACTURADO |
| 27/06/2014 | 16434 | $ 430.025.346 |
| 09/07/2014 | 16459 | $ 336.622.545 |
| 08/08/2014 | 16537 | $ 802.576.340 |
| 10/09/2014 | 16623 | $ 743.203.386 |
| 09/10/2014 | 16733 | $ 898.673.822 |
| 08/11/2014 | 16839 | $ 646.734.897 |
| 09/12/2014 | 16960 | $341.092.720 |
| 11/02/2015 | 17101 | $ 311.877.312 |
| 10/03/2015 | 17141 | $ 1.539.286.817 |
| 09/04/2015 | 17203 | $ 532.027.273 |
| 11/05/2015 | 17250 | $ 22.266.041 |
| 11/08/2015 | 17476 | $ 8.708.996 |
|  | | **$6.613.095.495** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***CONCEPTO*** | *VALOR INICIAL* | *MODIFICACION 1* | *MODIFICACION 2* | *VALOR EJECTUTADO , FACTURADO Y CANCELADO* | *SALDO DEL CONTRATO NO EJECUTADO Y LIBERADO* |
| ***VALOR*** | $4.485.137.910 | $542.910.996 | $1.594.028.814 | $6.613.095.495 | $8.982.225 |
| ***BALANCE*** | $6.622.077.720 | | | $6.622.077.720 | |

* 1. Si bien en el sentido de la decisión se indicó que se efectuaría una condena en costas, como no hay parte vencida en el presente proceso, no hay lugar a ellas.

Con todo, dado que el comité de conciliación de la entidad demandada dentro del presente proceso, decidió por unanimidad no conciliar por un presunto incumplimiento del contrato, sin tener en cuenta que lo que se perseguía era la liquidación del mismo, donde podía incluso tenerse en cuenta el presunto incumplimiento del contratista, que a la postre no probó, este despacho le hace un llamado de atención en consideración a que el presente proceso no debió llegar nunca a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Liquídese judicialmente el contrato** de Suministro No 2031 de 2014, de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria **líbrense las comunicaciones** necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. "LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Dentro de los términos previstos en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, contados desde la fecha de finalización del contrato, o de la fecha de expedición del acto que ordene la terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, el Contratista y el interventor y/o supervisor suscribirán un acta de liquidación en donde se incluirá el estado contable del contrato, el valor final del mismo, los datos de la garantía única con sus respectivos amparos y vigencias, así como la certificación del cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones adquiridas por él y la descripción de los trabajos adelantados con sus respectivas fechas de iniciación y terminación. En concordancia con lo establecido en las Leyes 789 de 2002 y 828 de 2003, el interventor deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante la vigencia del contrato, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. En el evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes el interventor y/o supervisor deberá informar y dejar constancia en el acta de liquidación, a fin de retenerlas sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación; La Oficina de Tesorería y Contabilidad efectuará el giro de dichos recursos a tos correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones conforme lo establece la ley. LA SED procederá a la liquidación del contrato en los siguientes casos: 1) Por vencimiento del plazo pactado. 2) Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad. 3) Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante. 4) Cuando se haya ejecutoriado la Providencia judicial que lo declaró nulo. 5) Cuando se declare terminado unilateralmente conforme a lo establecido en el contrato y la Ley 80 de 1993. 6) Además de los casos señalados, y si a ello hubiere lugar, el contrato deberá liquidarse una vez ejecutado el objeto del mismo y cumplidas las obligaciones pactadas." [↑](#footnote-ref-1)
2. Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así: ['....] tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. sentencia del 6 de junio de 2012, expediente 19480 . [↑](#footnote-ref-2)
3. El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

   (Corte Constitucional- Sentencia C-034/14- Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.) [↑](#footnote-ref-3)
4. {...} al ejercicio áelius puniendiúe\ Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (Corte Constitucional- Sentencia C-980 de 2010-Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). [↑](#footnote-ref-4)
5. ❖ El derecho a conocer el inicio de la actuación.

   ❖ A ser oído durante todo el trámite.

   ❖ A ser notificado en debida forma.

   ❖ A que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio.

   ❖ A que no se presenten dilaciones injustificadas.

   ❖ A gozar de la presunción de inocencia.

   ❖ A ejercer los derechos de defensa y contradicción.

   ❖ A presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria.

   ❖ A que se resuelva en forma motivada la situación planteada.

   ❖ A impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

   (Corte Constitucional - Sentencia T-957/11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (Negrilla fuera de Texto)). [↑](#footnote-ref-5)
6. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Consejo de Estado en sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204. (Negrilla fuera de Texto.) [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 973. INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS. El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos. {...} DECRETO 410 DE 1971- Código de Comercio. [↑](#footnote-ref-7)
8. "tenemos que el incumplimiento del suministrador puede ser de dos tipos: esencial y no esencial. En general, en caso de incumplimiento, el Artículo 511-16. Dispone que "Si el vendedor no cumple alguna de sus obligaciones, el comprador podrá, en virtud de la denuncia a que se refiere el artículo 511-12, exigir al vendedor el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes"

   Por situar la cuestión, puede decirse brevemente, que en primer lugar, cabe exigir el cumplimiento que se traducirá en la reparación de los bienes o su sustitución por otros conformes, siempre que sea posible y proporcionado (511-17.1) (Y SE SOLICITE A TIEMPO). Sólo después de exigir el cumplimiento, podrá pedir la reducción de precio (511-18.1). {...}

   Si el incumplimiento fuera esencial el suministrado tendrá derecho, según lo previsto por el art. 511-18.2, a la resolución del contrato. En otros casos, solo procederá exigir el cumplimiento o reducir el precio.

   Esta redacción obedece a la idea de que todo aquello que pueda repararse o cambiarse, repárese o cambíese y solo cuando esto no sea posible extíngase el contrato mediante su resolución. (La ejecución de la obligación de entrega en el contrato de suministro en el ACM)- María Concepción Pablo-romero gil-delgado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si: (a) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra parte no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado; (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato; (c) el incumplimiento fue intencional o temerario; (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro; [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 21-27 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 28-31 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 40 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 110-121 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 71ª y 71 b CD del expediente en el cuaderno principal [↑](#footnote-ref-14)
15. |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | **FECHA** | **FACTURA** | **VALOR FACTURADO** | **SUSTENTO PROBATORIO.** |
    | 27/06/2014 | 16434 | $ 430.025.346 | IRC- 49368-SED del 09 de julio de 2014 (Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 2 CD- Pagina 1.) (Acta N° 1) |
    | 09/07/2014 | 16459 | $ 336.622.545 | IRC- 49426-SED del 11 de julio de 2014 (Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 2 CD- Pagina 128). (Acta N° 2) |
    | 08/08/2014 | 16537 | $ 802.576.340 | Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 2 CD- Pagina 223- Formato único de radicación de cuentas. (Acta N° 3) |
    | 10/09/2014 | 16623 | $ 743.203.386 | IRC- 53188-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 3 CD- Pagina 65 (Acta N° 4) |
    | 09/10/2014 | 16733 | $ 898.673.822 | IRC- 54089-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 3 CD- Pagina 153. (Acta N° 5) |
    | 08/11/2014 | 16839 | $ 646.734.897 | IRC- 54628-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 4 CD- Pagina 12 (Acta N° 6) |
    | 09/12/2014 | 16960 | $341.092.720 | IRC- 56247-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 5 CD- Pagina 3 (Acta N° 7) |
    | 11/02/2015 | 17101 | $ 311.877.312 | IRC- 56555-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 5 CD- Pagina 107 (Acta N° 8) |
    | 10/03/2015 | 17141 | $ 1.539.286.817 | IRC- 58467-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 6 CD- Pagina 3 (Acta N° 9) |
    | 09/04/2015 | 17203 | $ 532.027.273 | IRC- 60372-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 7 CD- Pagina 2 (Acta N° 10) |
    | 11/05/2015 | 17250 | $ 22.266.041 | IRC- 61826-SED. Se encuentra en el Expediente administrativo tomo 7 CD- Pagina 172 (Acta N° 11) |
    | 11/08/2015 | 17476 | $ 8.708.996 | IRC-65604-SED. Se encuentra en el expediente administrativo tomo 8 CD. Página 230. (Acta N° 12) |
    |  |  | **$6.613.095.495** |  |

    [↑](#footnote-ref-15)